

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE E-61/2024.

En la ciudad de Sevilla, a 18 de junio de 2024

Reunida la **SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA** (en adelante TADA), presidida por D. Santiago Prados Prados, y siendo ponente del presente expediente D. Marcos Cañadas Bores, Vocal de dicha Sección,

VISTO el contenido del escrito de recurso en materia electoral (y documentación adjunta que acompaña) de fecha 6 de junio de 2024, firmado por ■■■, provisto de D.N.I. n° ■■■, en su condición de presidente del Club Deportivo ■■■ perteneciente al estamento de clubes de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa (en adelante, (FATM), por la circunscripción de Jaén, con n° de inscripción en el RAED 026889, que fue presentado ese mismo día en el Registro Electrónico de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía, y que tuvo entrada el 7 de junio en el Registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (en adelante, TADA), escrito por medio del que interpone recurso *“frente al acta resolución de impugnaciones al censo recaída en el expediente 13/24 de la Comisión Electoral de la Federación Andaluza de Tennis de Mesa”*, de fecha 3 de junio de 2024, con base en las razones y argumentos que expone y que se dan por reproducidos.

VISTA y analizada la documentación y antecedentes obrantes en el expediente federativo incorporado al procedimiento y el contenido y pedimentos del propio recurso evacuado ante el Tribunal por el recurrente, procede dictar la presente resolución conforme a los siguientes,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. - Con fecha 3 de junio de 2024, la Comisión Electoral FATM acuerda tras ser examinada la reclamación presentada contra el censo electoral por ■■■, en su calidad de Presidente del CTM Ciudad de Granada, la exclusión de hasta 5 clubes del censo de dicho estamento correspondiente a la circunscripción de Jaén *“los requisitos exigidos por el artículo 44, apartados 4.a y 5, del Decreto 41/2022, de 8 de marzo, por el que se regulan las Entidades Deportivas de Andalucía, y asimismo en el artículo 16, apartados 1.a y 2, de la Orden de 11 de marzo de 2016, por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas”*.

Los clubes cuya inclusión en el censo fue objeto de impugnación, son los siguientes:

- ■■■



Así consta expresamente en el Acta expedida por la Comisión Electoral federativa, incoada en fecha 2 de junio de 2024 dentro del expediente nº13/2024.

SEGUNDO. - El 6 de junio de 2024 (con fecha de entrada en el Registro del TADA del día siguiente), ■■■, en su condición de presidente del Club Deportivo ■■■ perteneciente al estamento de clubes (Jaén), presentó recurso contra la Resolución de la Comisión Electoral de la FATM antes referenciada, que ha dado lugar al Expediente E-61/2024, en el que expresamente solicita:

- En primer lugar, sea apreciada la falta de legitimación activa del reclamante, ■■■, por no haber acreditado el interés legítimo y directo ni afectarle inclusión de los clubes impugnados.
- Y de manera subsidiaria, y para el caso de no ser admitida la falta de legitimación anterior, solicita *“se estimen las alegaciones presentadas y se permita a todos los excluidos, permanecer en el censo por el estamento de Clubes circunscripción Jaén por cumplir todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, y por tener interés legítimo al querer formalizar candidatura a miembro de la Asamblea General y por contar con el apoyo de los demás clubes excluidos del censo”*.
- Por último, hay que destacar -por su importancia- que el recurrente defiende la legitimación activa que le corresponde respecto de la petición de estimación de su recurso y consecuente inclusión en el censo, del resto de clubes excluidos, al margen del que el mismo representa, según la petición contenida a que se refiere el párrafo anterior.

TERCERO.- Se encuentra incorporado a las presentes actuaciones el expediente federativo, tras oportuno traslado del mismo por parte de la Comisión Electoral de la FATM en fecha 10 de junio de 2024 (a requerimiento de la Unidad de Apoyo al TADA, de conformidad con lo establecido en el artículo 103.5 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía), y que por razones de economía procedimental, damos ahora por reproducido.

Por su relevancia, del citado expediente federativo, hemos de destacar:

- Que se integra en el mismo Informe emitido por la Comisión Electoral de la FATM como justificativo de la no estimación de la reclamación presentada por la recurrente y mantenimiento de la exclusión de los clubes de referencia previamente decretada. Los principales motivos aducidos para ello han sido:

“La Liga Provincial de Jaén, en la que todos estos clubes han participado según informe, no viene recogida en los calendarios oficiales de la Federación como campeonato oficial”.



Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE CULTURA Y DEPORTE

Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección Competicional y Electoral

“De dicho informe se desprende que los cinco clubes relacionados en el mismo no han participado en campeonatos oficiales en la temporada 2022/2023, tan solo el Club Polideportivo de Bailén participó en la Liga Andalucía en dicha temporada, siendo que en la temporada actual consta informado que “está participando” en la Liga Provincial de Jaén, si bien consultada la página web de la FATM, comprobamos que no aparecen resultados de este club en la presente temporada mientras que sí aparecen las de otros clubes”.

- Que, por otro lado, y por su importancia, se integra igualmente en el expediente Informe de la FATM, atendiendo a la petición cursada desde la Comisión Electoral Federativa, fechado a 31 de mayo de 2024, en el que, respecto del club que representa el recurrente (■■■■), se hace indicar:

“El equipo ■■■■ es el antiguo club ■■■■ que en la temporada 2022-2023 paso a ser ■■■■ En la Temporada 2022/2023 participó en Liga Provincial como club y sus deportistas en el campeonato provincial de Jaen.

En la Temporada 2023/24 está participando en Liga Provincial, Ligas Territoriales, y Nacionales, consiguiendo ascensos a división de honor nacional, submaxima categoría femenina de tenis de mesa nacional”.

CUARTO. - En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - La competencia para este asunto viene atribuida a este Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía por el artículo 147, apartado f) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y los artículos 84, apartado f) y 90, apartado c) 2º del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

SEGUNDO. - Se impone en primer término dilucidar sobre la alegación referente a la falta legitimación que según la recurrente compete al ■■■■, en su condición de Presidente del Club ■■■■, a la sazón, entidad que, perteneciente al estamento clubes (si bien de diferente circunscripción electoral), impulsó mediante reclamación al efecto ante la Comisión Electoral la exclusión del censo electoral de los cinco clubes identificados en los antecedentes anteriores, pertenecientes todo ellos a la circunscripción electoral de Jaén. Ciertamente, la citada cuestión no ha sido objeto de discusión por parte de la Comisión Electoral de la FATM, quien se la ha reconocido plenamente al citado reclamante con la estimación acordada respecto de la impugnación deducida frente al censo provisional.

Y siendo así, hemos de decir que tampoco lo será para esta Sección del TADA, quien sin duda viene a avalar la legitimación activa que corresponde al elector de referencia (Sr. Castro Durán), por un doble conducto:

- En primer lugar y sobre la base de lo expresamente alegado por el Club recurrente ■■■, dado que, entendemos que la recurrente viene a confundir las posiciones detentadas por unos y otros y la propia naturaleza de las reclamaciones instadas, al querer hacer extensible al presente supuesto lo resuelto por este Tribunal en el expediente que refiere (E-91/2020) y cuya resolución acompaña junto al recurso. Y es que, efectivamente, lejos de resultar expedientes de identidad sustancial, en el concreto particular que venimos tratando -sobre la legitimación activa de la persona de origen reclamante ante la comisión electoral- lo son justamente al revés, en atención a que en el presente expediente lo que el reclamante ■■■ **impugna**, en ejercicio de los derechos como elector y/o elegible del club que representa en el proceso de referencia, es la inclusión en censo de determinados clubes electores por entender que no cumplen los requisitos exigidos por la normativa (esto es, propugna la exclusión de los mismos), siendo que en el E-91/2020 es, tal como se expone, al revés, dado que el recurrente lo que **solicita o interesa** (a diferencia pues de instar su impugnación o propugnar su exclusión) es la inclusión en el censo de una serie de jugadores y árbitros que son terceros ajenos y con los que no tiene ninguna relación jurídica.
- Por un segundo conducto, pudiera plantearse que la falta de legitimación, tal como igualmente se hace constar, viniera dada por las diferentes circunscripciones electorales afectadas, esto es, la del club recurrente (Granada) y la de los clubes impugnados (Jaén). No obstante, no habiendo sido tampoco objeto de discusión dicho extremo por parte de la Comisión Electoral, tampoco de nuevo lo será para esta Sección del TADA, en atención además al criterio defendido por la misma, expansivo y permisivo de la legitimación para recurrir en la fase inicial del proceso electoral, con base en el principio "*pro actione*" y consciente de la necesidad de la mayor depuración de la legalidad de los procesos federativos electorales y de las numerosas implicaciones que cualquier infracción jurídica inicial puede tener en el desarrollo de todo el proceso en su integridad.
- A estos efectos, sirva como acreditación de la doctrina expuesta, lo ya resuelto por esta misma Sección en el expediente E-128/2020.

Es por ello por lo que hayamos de desestimar sin más la falta de legitimación activa alegada en el recurso.

TERCERO.- Pero es que, necesariamente y por idéntico motivo expuesto en el fundamento anterior, haciendo nuestros todos los argumentos vertidos en la indicada resolución de esta Sección del TADA en el expediente E-91/2020 -que ahora damos por reproducida a efectos de economía proce-

dimental- debemos concluir que la entidad ahora recurrente no ostenta la legitimación necesaria para poder solicitar, tal como lo hace en el suplico de su recurso- la inclusión del resto de clubes excluidos por la Comisión Electoral, sin ninguna acreditación al respecto de la existencia de relación jurídica entre ellos, más allá de la propia condición de todos de integrantes del concreto estamento federativo y circunscripción. Es por ello que, con independencia del tenor de la presente resolución -en cuanto a la eventual estimación que pudiera producirse respecto del recurso presentado-, los efectos de la misma sólo alcanzarían al propio club recurrente y en ningún caso al resto de excluidos dada la falta de legitimación que acabamos de exponer, clubes que, en todo caso y por sus respectivos conductos personales, han tenido la posibilidad de instar idéntica impugnación a la ahora deducida por el recurrente en ejercicio de los derechos que como perjudicados por la resolución de la Comisión Electoral de referencia, les asistían.

En conclusión y en palabras de esta Sección del TADA extraídas de la cantada resolución del expediente E-91/2020 todo el resto de los clubes excluidos *"son terceros a quienes les corresponde en exclusiva la disposición del ejercicio de sus derechos electorales porque son los únicos interesados en el devenir del proceso electoral en lo que puede afectar en su esfera personal, no disponible por el recurrente sin el consentimiento de aquellos"*.

CUARTO.- Expuesto todo lo anterior y entrando en el fondo del asunto, centrados ya pues en el caso personal de la recurrente, hemos de mostrar nuestra conformidad a lo alegado con carácter subsidiario en el recurso, sobre la base del expediente federativo incorporado y del informe a tal efecto emitido por la FATM, al que se ha hecho referencia en los antecedentes de hecho anteriores, lo que nos va a conducir a su estimación, conforme va a resultar expuesto.

En tal sentido, hemos de recordar que en el informe federativo se constata que según los datos obrantes en esa Federación:

- *"El equipo ■■■ es el antiguo club ■■■ que en la temporada 2022-2023 paso a ser ■■■ En la Temporada 2022/2023 participó en Liga Provincial como club y sus deportistas en el campeonato provincial de Jaen.*
- *En la Temporada 2023/24 está participando en Liga Provincial, Ligas Territoriales, y Nacionales, consiguiendo ascensos a división de honor nacional, submaxima categoría femenina de tenis de mesa nacional"*.

Es por todo lo anterior, unido al resto de documental que se integra, que debamos entender que la recurrente cumple con los requisitos previstos normativamente para ser persona electora y/o elegible, a tenor del Reglamento Electoral Federativo y de lo dispuesto en el art. 16.2 de la orden 11 de marzo de 2.016 por la que se regulan los procesos electorales de las federaciones deportivas andaluzas, a cuyo tenor:

“2. Para ser persona electora o elegible, por cualquiera de los estamentos federativos, es, además, necesario haber participado, al menos durante la anterior temporada oficial a aquella en que se convocan las elecciones, en competiciones o actividades oficiales de la respectiva modalidad deportiva, salvo causa de fuerza mayor debidamente justificada ante la Comisión Electoral o que, en dicha modalidad, no exista o no haya habido competición o actividad de carácter oficial, en cuyo caso bastará con acreditar tal circunstancia.”

Es por ello que, sobre la base de los antecedentes expuestos y realidad acreditada que obra en el expediente, esta parte no pueda sino mostrar su disconformidad con la desestimación operada desde la Comisión Electoral Federativa, aún a pesar de haber tratado de justificar la misma en los motivos y argumentaciones que constan en el informe que ha emitido y se integra en el expediente y que a efectos de su valoración, tal como se ha dejado constancia en los antecedentes de hecho anteriores, hemos dado ahora por reproducido.

En este sentido hemos de añadir, que respecto de la participación del club recurrente en competición oficial en la temporada 2022-2023 (a la sazón única que se discute por la comisión electoral, al constatar que sí lo ha hecho en la temporada 2023-2024), consta acreditada-mediante acta oficial de partido al efecto- su participación en el mes de abril de 2023 en la “Liga Provincial de Jaén” siendo que en dicha fecha, revisado el calendario oficial aprobado para 2023, consta como actividad la de competiciones “TERRITORIALES”, entendiéndose pues que -parece al menos lógico entenderlo así- este epígrafe competicional ha dado cobertura a la liga provincial de referencia.

Y no obstante ello, sin perjuicio de las posibles dudas que pudiera arrojar el efectivo cumplimiento de los requisitos en sede del club recurrente, resulta determinante el informe referido -y transcrito- anteriormente, emitido por el propio ente federativo.

Todo ello en el marco -resultando un elemento que a juicio del Tribunal no debe ser obviado- de que la cuestión litigiosa que ahora se discute y que es uno de los requisitos exigidos para ser persona electora o elegible en un proceso electoral federativo como el que nos ocupa (participación en competiciones oficiales federadas dentro de determinada horquilla temporal) se sitúa bajo el marco de las funciones públicas de carácter administrativo que las federaciones deportivas ejercen por delegación de las administraciones públicas, conforme a lo dispuesto en el art. 60 de la Ley del Deporte de Andalucía (Ley 5/2016, de 19 de julio).

Es por todo ello que, respecto de este concreto particular, el recurso deba ser estimado.

VISTOS los preceptos citados y demás de general aplicación, así como los artículos 103.7 del citado Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, y el artículo 44 de la Orden de 11 de octubre de 2019, de la Consejería de Educación y Deporte, por la que se desarrollan las normas generales de organiza-

ción y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de sus procedimientos (BOJA núm. 211, de 31 de octubre).

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso presentado ■■■, provisto de D.N.I. n° ■■■, en su condición de presidente del Club Deportivo ■■■ perteneciente al estamento de clubes de FATM por la circunscripción electoral de Jaén, interpuesto frente al Acta-Resolución de la Comisión Electoral Federativa de fecha 6 de junio de 2024, dictada dentro del expediente n° 13/2024, revocando la misma en el sentido de incluir al club recurrente en el censo definitivo del proceso electoral de la FATM por su concreta circunscripción, por cumplir con los requisitos legales exigidos para ello, pero no así al resto de clubes excluidos, respecto de las que el recurrente no ostenta la legitimación activa necesaria para ello.

La presente resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer recurso contencioso-administrativo ante el órgano competente de lo Contencioso-Administrativo en el plazo de DOS MESES, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 26/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente, así como al Secretario General para el Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte y a la Directora General de Sistemas y Valores del Deporte de esa misma Consejería.

Igualmente, **DÉSE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Tenis de Mesa y a su Comisión Electoral, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN COMPETICIONAL Y ELECTORAL
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**

Fdo. D. Santiago Prados Prados.